

Expediente: **7375/25**

Carátula: **SARMIENTO JULIO ISAAC C/ EL MALIK S.A.S. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143876404 - SARMIENTO, JULIO ISAAC-ACTOR

90000000000 - EL MALIK S.A.S. , -DEMANDADO

20143876404 - TARBELL, EDUARDO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7375/25



H106038875678

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: SARMIENTO JULIO ISAAC c/ EL MALIK S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7375/25

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "SARMIENTO JULIO ISAAC c/ EL MALIK S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **JULIO ISAAC SARMIENTO, D.N.I. N° 23.116.680**, a través de su letrado apoderado **EDUARDO MIGUEL TARBELL**, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **EL MALIK S.A.S. , C.U.I.T. N°30-71843097-2**, con domicilio en Calle Maipú N° 1393, San Miguel de Tucumán, por la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$33.500.000.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de 6 (seis) cheques del Banco GALICIA.-

Los que, sobre la cuenta 003774/5 357/8, se identifican como:

1- cheque, serie GC n°46338803, por \$5.000.000.- librado el 24/07/2025, rechazado en fecha 28/07/2025.-

2- cheque, serie GC n°46338804, por \$5.000.000.- librado el 24/07/2025, rechazado en fecha 28/07/2025.-

3- cheque, serie GC n°46338815, por \$6.250.000.- librado el 18/07/2025, rechazado en fecha 24/07/2025.-

4- cheque, serie GC n°46338816, por \$6.250.000.- librado el 18/07/2025, rechazado en fecha 18/07/2025.-

5- cheque de pago diferido, serie GC n°46413839, por \$6.000.000.- librado el 11/06/2025, con vencimiento 11/07/2025, rechazado el 16/07/2025.-

Y sobre la cuenta 003980/2 357/2:

1- cheque de pago diferido, serie GC n°46100620, por \$5.000.000.- librado el 11/06/2025, con vencimiento 11/07/2025, rechazado el 24/07/2025.-

Dichos instrumentos (cuyas copias digitalizadas se encuentran agregadas en autos) fueron librados por la parte demandada y rechazados por falta de fondos.-

Encontrándose los títulos base de la presente acción comprendidos en los supuestos previstos por el Art. 570 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.-

En materia de **intereses**, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14).-

Las **costas**, se imponen a la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).-

a- Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta a nombre de los autos del rubro N° **562209608966725** y C.B.U. N° **2850622350096089667255**, Poder Judicial de Tucumán, CUIT N°30-64881575-8, Banco Macro SA.-

b- Cabe señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que la ejecutada, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 590 Procesal).-

c- Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio de la demandada, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.-

II- Que atento al estado de autos resulta procedente regular **honorarios** al profesional interviniente fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$33.500.000.-, más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, lo que arroja

la cifra de \$39.728.012,45.-, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA), esto es \$27.809.608,71.-

Asimismo, se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada en autos. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado apoderado del actor, es decir \$3.059.056,95.- con más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, esto es \$1.682.481,32.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **JULIO ISAAC SARMIENTO, D.N.I. N° 23.116.680**, en contra de **EL MALIK S.A.S. , C.U.I.T. N°30-71843097-2**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$33.500.000.-)**, con más la suma de **PESOS DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL (\$10.050.000.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) **IMPONER** las costas a la parte demandada (art. 587 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **EDUARDO MIGUEL TARBELL** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO C/27/100 (\$4.741.538,27.-)**; conforme lo considerado.-

4) **CITAR** a la demandada, **EL MALIK S.A.S.**, para que en el plazo de **CINCO (5) días**: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 a.- y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

5) La demandada, **EL MALIK S.A.S.**, deberá constituir **domicilio digital** en el plazo de **CINCO (5) días**, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Conf. Art. 590 Procesal).

6) **TRÁBESE EMBARGO**, de forma sucesiva, sobre fondos y/o créditos de titularidad de la demandada **EL MALIK S.A.S.**, C.U.I.T. N°30-71843097-2, -salvo cuentas sueldo- y/o plazo fijo que tenga depositadas o a depositar la parte demandada, hasta cubrir la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$33.500.000)** por capital, con más la suma de **PESOS DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL (\$10.050.000.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, que posea en las cuentas virtuales (CVU), incluyendo especialmente billeteras digitales administradas por Proveedores de Servicios de Pago inscriptos ante el BCRA, tales como **MERCADO PAGO** (Mercado Libre S.R.L.), **UALÁ** (ALAU TECNOLOGÍA S.A.U.), **BRUBANK** (BRUBANK S.A.U.), **PREX**, **MODO**, **PERSONAL PAY** (MICRO SISTEMAS S.A.U.) y **NARANJA X** (NARANJA DIGITAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.U.).-

Para su cumplimiento, líbrese **oficio de forma sucesiva**, a cada entidad, haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse por el monto total de la medida cautelar y ser depositadas en la cuenta judicial N° **562209608966725** y C.B.U. N° **2850622350096089667255** del Banco Macro SA,

abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso.-

Cabe aclarar que en el caso de que el destinatario del embargo tuviere medidas cautelares trabadas con anterioridad al presente oficio, quedará pendiente el embargo de marras y se deberá hacer efectivo al vencimiento de dichas medidas, debiendo comunicarse cuando se produzcan los depósitos.-

7) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bf059ad0-d5e4-11f0-ada4-0f7ceb1d3232>